

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ con C.C. 10.293.633

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que renuncia la apoderada de la parte demandante y que la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en su calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, allega poder en favor del abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, representante legal de GESTICOBRAZAS S.A.S. para que continúe representando sus intereses en el asunto que nos ocupa, así mismo el abogado SUAREZ ESCAMILLA solicita se le reconozca personería para actuar. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 353

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ con C.C. 10.293.633

En atención al informe secretarial se aceptará la renuncia al poder otorgado a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA y teniendo en cuenta que el nuevo poder se ajusta a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y tarjeta profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y tarjeta

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ con C.C. 10.293.633

profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b58e9ad951368e3d86c0f777499ed735ca3324390c150f8fa34e35e2b71aa0

Documento generado en 04/03/2021 10:13:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2020 – 00001 – 00
Dte.: HENRY JESUS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Ddo.: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 352

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2020 – 00001 – 00
Dte.: HENRY JESUS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Ddo.: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante en los que refiere haber agotado la notificación personal y por aviso del demandado MANUEL LEONIDAS ORDOÑEZ CARRERA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante auto No. 219 del 25 de febrero de 2020, mediante oficio radicado personalmente en el despacho el día 03 de marzo del mismo año, la apoderada subsana las falencias anotadas en el inadmisorio, razón esta para que la demanda fuera admitida el 05 de marzo de 2020 mediante auto No. 306, de lo anterior se extrae que este proceso nació de forma física, empero, con la expedición de las medidas preventivas para evitar el contagio del COVID-19 se interrumpieron los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

En el lapso de tiempo en el que se interrumpieron los términos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, con el cual reguló algunos procedimientos que se adelantaban ante la rama judicial, entre ellos lo que se relacionan con la notificación de las providencias judiciales, al respecto indicó "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Subrayo propio), lo anterior no desestima el contenido del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, si exige que en caso de notificar a un demandado conforme al artículo 291 del estatuto procesal, es necesario indicarle que debería concurrir al despacho a través del correo electrónico, pues por motivo de la pandemia del COVID 19, los funcionarios no

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2020 - 00001 - 00
Dte.: HENRY JESUS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Ddo.: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

estaban asistiendo de manera presencial al Despacho y aún a la fecha se hace por turnos y prevalece la atención virtual.

En virtud de lo anterior y una vez revisados los documentos aportados por la apoderada de la parte accionante, se evidencia que se realizó la citación para notificación personal de la manera tradicional, es decir, indicando al demandado que debía concurrir al despacho en los horarios tradicionales¹ y nada se menciona de la concurrencia virtual a través del correo j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tal sentido, es imposible para el despacho saber si el demandado MANUEL LEONIDAS ORDOÑEZ CARRERA, efectivamente acudió al juzgado a notificarse de la demanda en su contra y encontró las instalaciones cerradas.

Por lo anterior NO se tendrá por notificado al demandado y se conmina a la apoderada a realizar la notificación personal conforme el Decreto antes mencionado, es decir, enviando a través de correo certificado a la dirección aportada en el escrito genitor, la demanda, anexos y autos proferidos dentro del asunto que nos ocupa, así mismo deberá aportar al despacho la prueba, debidamente cotejada del envío realizado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NO TENER por NOTIFICADO al demandado MANUEL LEONIDAS ORDOÑEZ CARRERA, por las consideraciones descritas en este proveído.

INSTAR a la parte demandante para que agote la notificación personal del señor MANUEL LEONIDAS ORDOÑEZ CARRERA, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Los despachos judiciales para la época que se le entrega la citación para notificación personal al demandado y hasta la fecha, permanecen cerrados al público y sólo se puede ingresar con cita previa.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2020 – 00001 – 00
Dte.: HENRY JESUS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Ddo.: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

Código de verificación:

**141221dc83c467a74d9260bd191a66b45c94f1e4af3445fdcfb40c4c44c9e
ea2**

Documento generado en 04/03/2021 10:15:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00266-00
D/te. COPROCENVA (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO)
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, 4 de marzo de 2021.

Oficio No. 141

Doctora:
SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN
Calle 6 No 19-37 de esta Ciudad.
Celular 3007003937-3105489220
Correo electrónico: sandrarioschacon@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 351 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada LUZ DARY ANAYA TOSNE y JAMES WILMAR MARTÍNEZ GARZÓN, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2019-00266-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00266-00
D/te. COPROCENVA (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO)
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se releve el curador designado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 351

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00266-00
D/te. COPROCENVA (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO)
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para tal efecto, no se pudo notificar en la correspondiente dirección según informa la apoderada judicial de la parte demandante y se presume cierto en aplicación del principio de la buena fe. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de los demandados LUZ DARY ANAYA TOSNE y JAMES WILMAR MARTÍNEZ GARZÓN, al Doctor **ARMANDO EDUARDO TIRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.506 y T.P. 133.752 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de los señores LUZ DARY ANAYA TOSNE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.715.003 y a JAMES WILMAR MARTÍNEZ GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.848, a la Doctora **SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.421 y T.P 330.934 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 6 No 19-37 de esta Ciudad, celular: 3007003937-3105489220, correo electrónico: sandrarioschacon@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00266-00
D/te. COPROCENVA (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO)
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82511173187643dd188c19c612f94934055ed6e2c7b165b062dd9a510816888

Documento generado en 04/03/2021 10:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 329

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00006-00
Demandante: INGRID MARGARETH GOMEZ CANENCIO
Demandado: OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO en contra del auto No. 652 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se impusieron las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias adversas a la ejecutada por su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandada señaló que interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, porque se sancionó a la señora OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO, por no haber allegado la excusa, sin embargo, precisa que ésta se remitió al correo electrónico del Juzgado el día 1 de julio de 2020. Indicó que es entendible que no se haya visualizado el mensaje por la sobrecarga que se pudo generar en el despacho, luego de 3 meses de suspensión de términos judiciales. Pero insistió en que no se valoró la excusa.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 18 de enero de 2021, procedió de conformidad.

La parte ejecutante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos del recurrente, se encuentra que le asiste razón a la parte en que el Juzgado no valoró la excusa de la señora OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO, porque por un error involuntario, no se glosó, pero sí se allegó en la oportunidad concedida para ello.

El día 12 de marzo de 2020, se concedieron 3 días para aportar la excusa por la inasistencia a la audiencia, los cuales corrieron el 13 de marzo, 1 y 2 de julio de 2020 -considerando la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria-.

Se registra que la excusa se radicó el 1 de julio de 2020, pero ahora debe estudiar el Juzgado, si la misma se atempera a lo que dispone el art. 372 numeral 3 del CGP, que dice:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00006-00
Demandante: INGRID MARGARETH GOMEZ CANENCIO
Demandado: OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO

“... Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia....”

Sobre estas causales la sentencia T-195 de 2019, ofrece las siguientes definiciones:

“La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.*

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”*²

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los*

¹ Cfr. sentencia del 29 abril de 2005, radicado. 0829. de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

² Ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829. Posición reiterada en sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00006-00
Demandante: INGRID MARGARETH GOMEZ CANENCIO
Demandado: OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO

mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)"

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso. (...)"

La excusa que se esgrimió por la señora OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO, es la siguiente: por el diagnóstico de su esposo PEDRO NEL GALINDEZ VELASCO, con CARCINOMA ESCAMOCELULAR IN SITU en el lado derecho, se le ha ocasionado afectación familiar, laboral y personal, por las manifestaciones de estados depresivo del señor GALINDEZ VELASCO, estado depresivo que se evidenció el 12 de marzo de 2020, por lo que tuvo que atender la situación de manera prioritaria, ya que estaba sola con él, en el lugar de habitación.

Se adjuntan a la excusa:

-Reporte final de patología a nombre de PEDRO NEL GALINDEZ VELASCO con firma electrónica de fecha 25 de septiembre de 2019.

-Atención de consulta médica general y especializada con fecha de impresión del 10 de febrero de 2020, donde se lee que el señor PEDRO NEL GALINDEZ VELASCO, presenta diagnóstico de CARCINOMA ESCAMOCELULAR IN SITU.

-Informe de Inmunohistoquímica del 14 de enero de 2020, que corresponde también al señor PEDRO NEL GALINDEZ VELASCO.

De los documentos aportados, no se evidencia que el señor PEDRO NEL GALINDEZ VELASCO, esté atravesando los cuadros depresivos que describe la señora OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO y mucho menos hay alguna prueba que permita corroborar que hubo una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, que permita justificar la inasistencia a la audiencia, porque si incluso el esposo de la demandada ya venía presentando algún problema de salud que impidiera dejarlo solo, la demandada conocía desde el 28 de febrero de 2020, que estaba programada una audiencia en el despacho, así que pudo adoptar las medidas necesarias para cumplir con la citación realizada.

No es cualquier excusa la que permite exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas, sino que se debe fundamentar en caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo anterior se despacha de forma desfavorable el recurso de reposición; en cuanto al recurso de apelación, el auto No. 652 del 16 de julio de 2020, no es pasible del mismo (art. 321 del CGP) y se itera que este proceso es de única instancia.

En consecuencia, se continuará con la audiencia suspendida desde el 12 de marzo de 2020, haciendo uso de los medios virtuales para su realización.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 652 del 16 de julio de 2020, por las razones expuestas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00006-00
Demandante: INGRID MARGARETH GOMEZ CANENCIO
Demandado: OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO

2.-Rechazar por improcedente el recurso de apelación frente al auto No. 652 del 16 de julio de 2020, por las razones expuestas.

3.- SEÑALAR como fecha y hora el día MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.), para la continuación de la audiencia virtual de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de concluir las actuaciones relacionadas en el artículo 373 de la misma codificación.

4.- Por Secretaría, se remitirá con antelación a los correos electrónicos suministrados el link para la conexión a la audiencia virtual, advirtiendo nuevamente que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, así como disponibilidad de audio y cámara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb590e8a5d54e832fc2d5babf86582391a4882f63a446ae4cd5071997ebe02c6**
Documento generado en 04/03/2021 10:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00695-00
D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO
D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando, que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que afirma que en la dirección anteriormente aportada ya no reside y desconoce otro domicilio o residencia o lugar de trabajo. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 336

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00695-00
D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO
D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA

De conformidad con el memorial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no acredita haber realizado las diligencias descritas en el artículo 291 del C.G.P., tendientes a la notificación de la parte demandada, ni en las direcciones aportadas en la demanda, ni en la que se autorizó notificar con auto No. 2864 del 14 de noviembre de 2019.

Con fundamento en lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento del demandado y se instará a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del numeral 1 del art. 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento conforme lo indicado en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00695-00
D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO
D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal del señor JERSON RONAL LOPEZ MACA en las direcciones informadas en el proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8cc63e8ef8a18ceae4824cb103aa40da53b5c47e3e606b471f37eb9c1dd
30b**

Documento generado en 04/03/2021 10:16:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 332

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante allega constancia de notificación del mandamiento de pago a la demandada, que se hizo al correo electrónico informado en la demanda. Sin embargo, no se adjunta el acuse de recibo¹, por lo que no se tiene por notificada a la ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificada a la señora ANA VIRGINIA ORDÓÑEZ CASTRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte ejecutante para que acredite la notificación personal del mandamiento de pago en debida forma, adjuntando acuse de recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6f72c26cd5e4629a03ad574b27af43f7348575af42e912b44
f5667e2d3d0f0**

Documento generado en 04/03/2021 10:16:44 AM

¹ Sobre el particular ver sentencia C-420 de 2020.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00650-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEM COOINEM
D/do. ANA VIRGINIA ORDOÑEZ CASTRO

2

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 333

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por **AIDEE VIVIANA CARVAJAL SALAMANCA** contra **NILSON MOPAN JUSPIAN** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue repartida a este despacho el 26 de octubre de 2018, por auto No. 2581 del 26 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado, encontrando que ésta fue la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los

siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 26 de noviembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de restitución de inmueble arrendado, incoada por **AIDEE VIVIANA CARVAJAL SALAMANCA** contra **NILSON MOPAN JUSPIAN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-00613-00
D/te. AIDEE VIVIANA CARVAJAL SALAMANCA
D/do. NILSON MOPAN JUSPIAN

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6f99a7f2774fb9693ebf09d903d6e173a61fee9f6c78e55da25
be2abe446766**

Documento generado en 04/03/2021 10:16:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 129

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

**TESORERIA – PAGADOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
POPAYAN - CAUCA**

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivos Singular incoado por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, contra SANDRA PATRICIA RIOS CHACON Y DOLI ANDREA CAICEDO DORADO se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 334 , Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (...) **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda Ejecutiva Singular, incoada por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ contra SANDRA PATRICIA RIOS CHACON y DOLI ANDREA CAICEDO DORADO, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso. CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta. QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios. SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Por lo anterior, se levanta y cancela la medida cautelar comunicada con oficio 3273 del 15 de noviembre de 2018.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvese proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 334

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.325, contra SANDRA PATRICIA RIOS CHACON y DOLI ANDREA CAICEDO DORADO identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 34.322.421 y 1.061.088.008, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutivo Singular fue presentada el día 10 octubre de 2018 y con Auto No 2511 de fecha 15 noviembre de 2018, se libra mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 16 de mayo de 2019, fecha en que se notificó personalmente una de las demandadas.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se hubieren adelantado las acciones tendientes a notificar a todos los demandados, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 16 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda Ejecutiva Singular, incoada por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ contra SANDRA PATRICIA RIOS CHACON y DOLI ANDREA CAICEDO DORADO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c59a6069747f2f2781c64682d889a90df536333dfe5bee03a5ea6dfd9c7f2

Documento generado en 04/03/2021 10:16:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co ACTIVO
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00083-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A, solicita que se designe nuevo curador. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 350

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00083-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS

Se observa que con auto No. 2290 del 21 de agosto de 2019, se designó la curadora ad litem, pero la parte ejecutante no retiró los oficios para comunicar a la curadora su designación.

Por ello, se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación a la curadora designada, siendo improcedente acoger la solicitud de relevo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de relevar la curadora designada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío de la comunicación correspondiente a la Doctora **MARIA LESBIA OLIVERO RENTERIA**, la cual fue designada curadora ad litem, según Auto No. 2290 de fecha 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c842ec1bf03a7fe09d31d084383fc23c83add09fa8431dbb00ee464eb9eee1d

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00083-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS

Documento generado en 04/03/2021 10:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00521-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. JULIAN ANDRES DIAZ ZUÑIGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, 4 de marzo de 2021.

Oficio No. 128

Doctor:

VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA

Calle 8 No. 10-39, Piso 3, Oficina 302, Edificio Emiliana de Popayán

Celular 3234597597

Correo electrónico: abogadosespecialistasdepopayan@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 331 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada JULIAN ANDRES DIAZ ZUÑIGA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2016-00521-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00521-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. JULIAN ANDRES DIAZ ZUÑIGA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se sustituya el curador designado. Igualmente se allega renuncia al poder conferido por la parte ejecutante. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 331

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00521-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. JULIAN ANDRES DIAZ ZUÑIGA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para tal efecto, no ha hecho alguna manifestación.

En cuanto la renuncia al poder otorgado por la parte ejecutante cumple con lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del CGP, por lo que se aceptará.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado JULIAN ANDRES DIAZ ZUÑIGA, a la Doctora ALEXANDRA SOFÍA VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.225.360 y T.P. No. 139.993 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor JULIAN ANDRES DIAZ ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.848, al Doctor VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.935 y T.P. 348.403 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 10-39, Piso 3, Oficina 302, Edificio Emiliana de Popayán, celular 3234597597, correo electrónico: abogadosespecialistasdepopayan@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00521-00

D/te. BANCO W S.A.

D/do. JULIAN ANDRES DIAZ ZUÑIGA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, por el BANCO W S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c86b5a159db895071814a9ee34ba0c
33346f878d1d0534123283f095438e5f
d**

Documento generado en 04/03/2021
10:16:39 AM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2016-00516-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. PIEDAD YOLIMA BUITRÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, 4 de marzo de 2021.

Oficio No. 140

Doctor:
EDWARD DANIEL MELO HORMAZA
Calle 8 No. 8-38, oficina 201 de la ciudad de Popayán,
Celular 3172598819
Correo electrónico: dany911220@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 348 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada PIEDAD YOLIMA BUITRON, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2016-00516-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2016-00516-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. PIEDAD YOLIMA BUITRÓN

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se releve el curador designado. Igualmente se allega renuncia al poder conferido por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 348

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2016-00516-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. PIEDAD YOLIMA BUITRÓN

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado, aunque recibió la comunicación no se manifestó

En cuanto la renuncia al poder otorgado por la parte ejecutante cumple con lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del CGP, por lo que se aceptará.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la demandada PIEDAD YOLIMA BUITRON, a la Doctora **LUZ STELLA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.583 y T.P. 118.236 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora PIEDAD YOLIMA BUITRON identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.834, al Doctor **EDWARD DANIEL MELO HORMAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.926.031 y T.P. 273.727 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 8-38, oficina 201 de la ciudad de Popayán, celular: 3172598819, correo electrónico: dany911220@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2016-00516-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. PIEDAD YOLIMA BUITRÓN

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, por el BANCO W S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d575a393e3f4becb33d6938c150c772347776530f729bcf861945b4143f12318

Documento generado en 04/03/2021 10:16:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00510-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HECTOR HERNANDO CERON Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se solicita la designación de un nuevo curador y se renuncia al poder por el abogado de la parte ejecutante.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 337

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00510-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HECTOR HERNANDO CERON Y OTRO

El curador ad litem fue designado en el proceso de la referencia con auto No. 1166 del 3 de noviembre de 2020, pero se observa que la parte ejecutante no le ha comunicado la designación a la profesional del derecho.

Se negará entonces el relevo de la curadora y se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación pertinente.

En cuanto la renuncia al poder otorgado por la parte ejecutante cumple con lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del CGP, por lo que se aceptará.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el relevo de la curadora ad litem designada con auto No. 1166 del 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío de la comunicación correspondiente a la Doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, Curadora Ad litem designada con auto No. 1166 del 3 de noviembre de 2020.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, por el BANCO W S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00510-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HECTOR HERNANDO CERON Y OTRO

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d35784d9d61a820e1897e1b12953a5885d7b0d1b154ab6fccdd1eea451322d

Documento generado en 04/03/2021 10:16:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes, ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 330

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOOMEVA** contra **CARLOS ARTURO OBREGON PARRA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue presentada el día 19 de octubre de 2016 y con Auto No. 929 de fecha 15 de noviembre de 2016, se libra mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 06 de marzo de 2018, fecha en que se aprobó la liquidación del crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 06 de marzo de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por BANCOOMEVA contra CARLOS ARTURO OBREGON PARRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**528b19ec2a5aa9200b53c4142741e24f9e2e4d8da0a681d6d546b83bc946d01
7**

Documento generado en 04/03/2021 10:16:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 131

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

SEGUROS DEL ESTADO, ASEGURADORA SOLIDARIA, SURAMERICANA SEGUROS, PREVISORA SEGUROS, SEGUROS LA CONFIANZA, SEGUROS LA EQUIDAD, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS

POPAYAN - CAUCA

Cordial Saludo:

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivos Singular incoado por JULIAN ENRIQUE NARVÁEZ GUERRERO, contra CARMEN LINA MERA COBO, Se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 335, Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), (...) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por JULIAN ENRIQUE NARVAEZ GUERRERO contra CARMEN LINA MERA COBO, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado. **TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso. **CUARTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios. **QUINTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Por lo anterior, se levanta y cancela la medida cautelar comunicada con oficio 1708 del 16 de noviembre de 2016.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 335

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por JULIAN ENRIQUE NARVAEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.417 contra CARMEN LINA MERA COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.544.150, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutivo Singular fue presentada el día 19 octubre de 2016, con Auto No 924 de fecha 15 noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago, con Auto No 1869 de fecha 25 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante, con Auto 1929 de fecha 01 de agosto de 2017, se aprobó la liquidación de costas, con auto No. 2115 del 22 de agosto de 2017, se modificó la liquidación del crédito, con Auto 2382 de fecha 18 de septiembre 2017, se ordenó entrega de títulos al ejecutante JULIAN ENRIQUE NARVAEZ GUERRERO, con Auto 2489 de fecha 03 de octubre de 2017, se ordenó entrega de títulos al abogado DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA.

La última actuación tuvo lugar el día 18 de julio de 2018, emitiendo el Auto No 1433 en donde se acepta la sustitución de poder y se reconoce personería adjetiva a la Doctora DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (02) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

Se decretó el embargo y retención del salario devengado o por devengar de la ejecutada con auto No. 925 del 16 de noviembre de 2016. Se decretó el embargo de remanentes en el proceso 2015-00068, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil

Municipal de Popayán, pero no se tomó nota de la medida porque el proceso se informó había terminado por pago total.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 18 de julio de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por JULIAN ENRIQUE NARVAEZ GUERRERO contra CARMEN LINA MERA COBO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d16bc31f8cf535eef1b5e8a2a40f7643b8bdbb2989b937525980d4eef
3def9**

Documento generado en 04/03/2021 10:16:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes, ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 349

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL con Nit Número 8600073354, contra MARIA ALEXANDRA GUZMAN IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.845, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutiva Singular fue presentada el doce (12) de octubre de 2016, con auto número 902 de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago y con Auto número 2913 de fecha 23 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La última actuación tuvo lugar el seis (06) de abril de 2018, donde por auto 561, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (02) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día seis (06) de abril de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por BANCO CAJA SOCIAL contra MARIA ALEXANDRA GUZMAN IBARRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA
CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eec7e18a5145fc228db2ff3e9821
054fa1adb10fd2c40cc68935149
93a2015ed**

Documento generado en 04/03/2021
10:16:33 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**